



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 00085 2014 -A/MPMN

Moquegua, 13 FEB. 2014

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con Reg. N°000937 de fecha 09 de 2013; presentado por el servidor Rogelio Sergio Peralta Andia; y el Informe N° 0136-2014-GAJ/GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, asimismo, según lo previsto en el artículo 207.2 de la acotada norma, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince días hábiles. En el caso concreto, se aprecia que el acto de impugnación ha sido presentado dentro del plazo antes señalado.

Que, mediante Expediente con número de Registro 000937 de fecha 09 de Enero del 2013, el servidor ROGELIO SERGIO PERALTA ANDIA, interpone recurso de apelación en contra del acto administrativo que consiste en la Carta N° 107-2012-GA-GM/MPMN de fecha 17 de diciembre del 2012, y se le declare fundada su solicitud ubicándose del Nivel STB a nivel profesional SPE de acuerdo al artículo 1° de la Ley 25333 concordante con el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276 y se emita la resolución respectiva.

Que, del análisis de los actuados se tiene que tener en cuenta el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala "El ascenso del servidor en carrera administrativa se produce mediante carrera administrativa mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional previo concurso de méritos". Así también es de verse el artículo 1° de la Ley N° 24241 dispone que los cargos y plazas en la administración pública así como las promociones de categoría o funciones serán cubiertas por concurso de méritos.

Que, para la re categorización no basta que el trabajador cumpla con los requisitos preestablecidos para la categoría profesional, puesto que para tal hecho debe postular (concurrir) expresamente para ingresar a dicha categoría; corresponde a la entidad realizar el concurso correspondiente. En el caso del trabajador con sentencia favorable, si los términos de la misma ordenan la re categorización ésta debe efectuarse y concretarse. En ambos casos, de concretarse la re categorización corresponderá que se cumpla con el CAP y PAP en cuanto al nivel remunerativo, lo que implicará la redefinición de las remuneraciones. Conforme al artículo 21° del Decreto Supremo 005-90-PCM, para obtener una categoría no basta cumplir con los requisitos de ésta, como en este caso es tener el título profesional, sino que debe postularse expresamente. En el caso de la sentencia, ésta debe ejecutoriarse en los términos de la misma.

Que, para resolver lo solicitado se tendrá en cuenta la jurisprudencia emitidas por el Tribunal Constitucional, como es de verse en el Expediente N° 1216-2004-AA



CASO: Nélida Leonor caballero vera en el fundamento 2) El artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases para la Carrera Administrativa, señala que los grupos ocupacionales son el profesional, técnico y auxiliar, para cuya incorporación es necesario contar con los requisitos de ley y, además, haber postulado expresamente a efectos de ingresar a cualquiera de ellos. Asimismo, el artículo 42º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que la progresión en la carrera administrativa se expresa a través de: a) ascenso del servidor dentro de su respectivo grupo ocupacional y; b) cambio de grupo ocupacional. En ambos casos, para poder postular al ascenso o cambio, el servidor deberá cumplir previamente con los requisitos establecidos en el Reglamento. Fundamento 5) A juicio de este Tribunal, vía una acción de amparo no es posible disponer el cambio de grupo ocupacional de un servidor - lo que se produciría de ampararse esta demanda-, dado que, para ello, es necesario cumplir previamente con el procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento, según lo señalado para estos casos. De este modo, la permanencia prolongada en una encarga tura no se convierte per se en un derecho adquirido al cargo, más aun, cuando el artículo 82 del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la encargatura de funciones es temporal, excepcional y debe ser fundamentada; lo cual, lógicamente, no exime de las responsabilidades administrativas que pudieran tener aquellos funcionarios que negligentemente dispusieron la permanencia de un trabajador en funciones que no correspondían a su grupo ocupacional durante un tiempo tan extenso.

Asimismo se puede tener en cuenta el Expediente N.º 1618-2004-AA/TC, CASO: Santiago Gabriel Valle Utrilla, en el fundamento 4. Al respecto, el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM precisa que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado (artículo 82.º); que la progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, y por el cambio de grupo ocupacional (artículo 42.º); que el servidor queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso (artículo 49.º) cuando cumpla los requisitos de tiempo mínimo de permanencia y capacitación requerida para el siguiente nivel (artículo 44.º); que es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos (artículo 59.º); que los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas (artículo 23.º); y que la Carrera Administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera (artículo 24.º). fundamento 5.- De las normas citadas se desprende que el ascenso de un servidor en la Administración Pública no se alcanza de manera automática, con la permanencia en un cargo, realizando determinada función durante cierto periodo, sino que está sujeto al cumplimiento de requisitos y a un procedimiento de evaluación, debiendo el servidor intervenir en un concurso de ascensos.

Que de tal manera se puede apreciar la Resolución de Alcaldía N.º 0982-2010-A/MPMN de fecha 30 de diciembre del 2010, que resuelve declarar la condición de personal nombrado en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, comprendidos en el Anexo 01, de la cual obra el nombre del servidor: Peralta Andia Rogelio Sergio STB Técnico Administrativo II, (a fojas 040 y 041 del expediente). Más teniendo en cuenta que dicho servidor ingreso como servidor contratado, siendo despedido fue reincorporado por mandato judicial, al estar amparado por la Ley N.º 24041. Por lo que se desprende que el servidor no ingreso a la carrera administrativa por concurso de méritos, más si fue amparada por mandato judicial a que se le reponga aun puesto similar, y no se aprecia medio probatorio que acredite que el señor haya estado laborando como un servidor del nivel profesional que pretende aspirar el nivel Profesional SPE amparándose en la Resolución de Alcaldía N.º 0983-2016-A/MPMN de fecha 26 de diciembre del 2006 en el cual se le asigna el Nivel SPE, por lo que se desprende que el servidor trata de sorprender a la autoridad, como es de verse en la Resolución de Alcaldía N.º 0982-2010-A/MPMN de fecha 30 de diciembre del 2010 se aprecia claramente que su nivel STB. Por lo que se debe declara infundada su pretensión del servidor.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 194º del a Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972 y con las visaciones respectivas.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundada el Recurso de Apelación ingresado con Reg. N° 000937 de fecha 09 de enero del 2013, presentado por don ROGELIO SERGIO PERALTA ANDIA, en contra del acto administrativo que consiste en la Carta N° 107-2012-GA-GM/MPMN de fecha 17 de diciembre del 2012.

ARTICULO SEUNDO.- NOTIFIQUESE, con el contenido de la presente al Servidor ROGELIO SERGIO PERALTA ANDIA.

ARTICULO TERCERO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

**Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE**

